



RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº090-2011-GRC-GA

Callao, 31 MAYO 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Andrés Castillo Flores, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 159-2011-GRC/GA-ORH de fecha 25 de abril del 2011 que declara no atendible su pedido de abono por el concepto de Cierre de Pliego 2011.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de mayo del 2011, don Jorge Andrés Castillo Flores interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 159-2011-GRC/GA-ORH de fecha 25 de abril del 2011;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo del 2011, don Jorge Andrés Castillo Flores, solicita que el Gobierno Regional del Callao le abone en su integridad el monto correspondiente por concepto de Cierre de Pliego 2011.

El apelante sustenta su recurso en el sentido que conforme a lo establecido en el artículo 42º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obligando a quienes la adoptaron y a las personas en cuyo nombre se celebró y para los trabajadores que se incorporen con posterioridad; que al momento de ser cesado, esto es, al 14.01.2011 mantenía vínculo laboral con el GRC, habiendo iniciado la negociación colectiva el 29.11.2010, con la presentación del Pliego de Reclamos ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo.





El convenio colectivo ha sido definido por la Organización Internacional de Trabajo – OIT como: “...todo acuerdo relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte y por otra, una o varias organizaciones representantes de trabajadores...”, definición que ha sido acogida por nuestro ordenamiento en el artículo 41° del T.U.O. Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

El artículo 28° de la Constitución Política de 1993, establece que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Expresión desarrollada en el artículo 42° del Decreto Ley N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual señala que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, es decir, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho Convenio con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

En virtud a la fuerza vinculante de las convenciones colectivas las partes pueden pactar en dichas convenciones los alcances, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerdan.

El artículo 11° del Decreto Supremo N° 011-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo , establece que las cláusulas estipuladas en un convenio pueden ser de tres clases: **Normativas**: Aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo, y las que aseguran o protegen su cumplimiento; **Obligacionales**: Aquellas que establecen derechos y deberes de naturaleza laboral entre las partes del convenio. Se interpretan según las reglas de los contratos; **Delimitadoras**: Aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Se interpretan según las reglas de los contratos.

En el presente caso, el Convenio 2011 se celebró el **17 de marzo del 2011**, **delimitándose** en la Cláusula Primera, que los beneficios derivados de la Negociación Colectiva – 2011 son de aplicación para los trabajadores con relación laboral vigente a la fecha de celebración del presente Convenio;





RESOLUCIÓN GERENCIAL

En ese contexto, teniendo en consideración que el apelante cesó el 14 de enero del 2011, no le es de aplicación el pago del concepto de Cierre de Pliego del año 2011;

Estando a las consideraciones precedentemente glosadas, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en Carta N° 159-2011-GRC/GA-ORH de fecha 25 de abril del 2011 que declara no atendible su pedido de abono por el concepto de Cierre de Pliego 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración